



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1641

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORME DE LA MESA TÉCNICA

### INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DE LA MESA TÉCNICA DESIGNADA PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones.*

#### I. ORIGEN DE LA MESA TÉCNICA CONVOCADA POR LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO

El día de 2 de noviembre del año en curso, en la Comisión Séptima de Senado se adelantó el primer debate del Proyecto de Ley 167 de 2021 Senado, de autoría de la Bancada del Partido Político MIRA.

En la misma sesión y por recomendación de algunos Congresistas de esta célula legislativa, entre ellos el Honorable Senador Gabriel Velasco, se aceptó la propuesta de desarrollar un foro en el que ASOCAJAS, la Superintendencia del Subsidio Familiar y el Ministerio del Trabajo expresarán sus consideraciones respecto de la iniciativa en cuestión.

El 4 de noviembre de 2021, dos días después de la aprobación del proyecto de Ley en la Comisión Séptima y por iniciativa de nuestra Bancada como autores y ponente, se adelantó una primera mesa técnica con el Ministerio del Trabajo y con ASOCAJAS, con el fin de revisar el articulado aprobado y revisar las propuestas que el gremio y el ministerio querían plantear.

Posteriormente, en la sesión de la Comisión Séptima del martes 9 de noviembre y luego de conversar con el Honorable Senador Gabriel Velasco, se propuso que no se adelantara el foro para esta iniciativa legislativa, pero que en reemplazo de dicha jornada sí se realizara una mesa técnica convocada por la Comisión Séptima, donde se contara con la participación de las entidades y del gremio que inicialmente iban a estar en el foro.

De tal manera que esta propuesta fue acogida y adicional a la primera mesa técnica realizada el 4 de noviembre con ASOCAJAS y Ministerio del Trabajo, el día 11 de noviembre en horas de la tarde, se realizó de manera virtual la segunda mesa técnica virtual con ASOCAJAS, el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

#### II. DESARROLLO DE LA MESA TÉCNICA CONVOCADA

El jueves 11 de noviembre de 2021 se realizó la segunda mesa técnica al Proyecto de Ley 167 de 2021, iniciando a las 4:30 pm y finalizando a las 5:30 pm.

En la misma participaron la Honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos como coordinadora de este espacio y de la ponencia del proyecto de ley; adicionalmente, nos acompañaron del **Ministerio del Trabajo** el señor Viceministro Andrés Uribe y la Directora de Protección del Empleo y Subsidio Familiar, Doctora Martha Liliana Agudelo.

De la **Superintendencia del Subsidio Familiar**, participó el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Doctor Raúl Fernando Núñez Marín.

Finalmente, de la **Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar- ASOCAJAS** participaron la Doctora Adriana Guillén como presidenta ejecutiva y los Doctores Hugo Álvarez, Ángela Moreno, Renata Samacá, Nicolás Sacristán y María Margarita Ruíz.

En primer lugar y posterior al saludo de bienvenida de la Honorable Senadora Aydeé Lizarazo, se hizo un recuento de los logros alcanzados en la primera mesa técnica del 4 de noviembre, donde se estudió el concepto radicado por ASOCAJAS y en consecuencia, se aceptaron

cerca de once (11) ajustes de redacción y adiciones al articulado aprobado por la Comisión Séptima de Senado. Los mismos se explican con detalle en el pliego modificadorio que hace parte del segundo informe de ponencia radicado el día de hoy para la Plenaria del Senado.

Luego de este breve recuento de los logros de la primera mesa técnica, se ratificó que quedaban cuatro (4) puntos pendientes por llegar a un acuerdo, tales como el artículo 7 que habla sobre cuidadores, el aporte a salud para los cesantes, un artículo nuevo propuesto por ASOCAJAS para reducir costos en la consulta de información y bases de datos de algunas entidades y finalmente como cuarto punto, el monto de los salarios mínimos para la transferencia económica que se entregará al cesante.

### III. RESULTADOS

Frente al primer punto sobre el artículo 7 que habla de los cuidadores, ASOCAJAS recordó su propuesta de redacción al mismo y se hizo la revisión de otros artículos de la Ley 789 de 2002; finalmente y después de la intervención del señor Viceministro del Trabajo, se concluyó que la propuesta de redacción de ASOCAJAS se aceptaba frente al primer inciso del artículo, por considerar que sólo con ese ajuste ya se superaba la preocupación de este gremio. Así se ratificó y todos los miembros de la mesa técnica dieron su aprobación.

Frente al segundo punto sobre el aporte a salud para los cesantes, ASOCAJAS planteaba la propuesta de excluirlo de los beneficios para el cesante, considerando que es posible que esta población goce de la protección del sistema de salud bajo el régimen subsidiado. Esta inquietud se consultó al Ministerio de Salud y Protección Social por parte del señor Viceministro Andrés Uribe, cuya respuesta está pendiente. Por ello, se decidió que para la ponencia para el segunda debate en Plenaria de Senado, se mantenga el aporte a salud para los cesantes como se aprobó en la Comisión Séptima y apenas llegue respuesta del Ministerio de Salud, se procederá conforme a la misma, si es favorable para el cesante mantener o retirar el beneficio de aporte a salud y cobijarlo bajo el régimen subsidiado.

Sobre el tercer punto, cual es el artículo nuevo propuesto por ASOCAJAS para eliminar los costos por acceder a cierta información que manejan otras entidades, entre ellas la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor Viceministro del Trabajo también elevó consulta a esa entidad con el fin de conocer su opinión sobre esta propuesta, acción necesaria puesto que el artículo versa directamente sobre recursos que perciben. Esta consulta también está pendiente de respuesta por parte de la Registraduría y al igual que en el punto anterior, se decidió que apenas llegue la comunicación, en caso de ser favorable será incluida en el articulado en el debate de Plenaria mediante proposición o en las ponencias que se trabajarán en la Cámara de Representantes. Frente a esta decisión, los participantes de la mesa técnica también mostraron su aprobación.

Finalmente, sobre el cuarto punto que trata del monto en salarios mínimos para la transferencia económica que recibirá el cesante, ASOCAJAS expuso sus argumentos técnicos para que esa transferencia económica no sea de 2 SMMLV, sino de 1.5 SMMLV.

Desde el Ministerio del Trabajo también manifestaron algunas razones sobre este asunto y la Senadora Aydeé como ponente y en coherencia con lo ya aprobado por la Comisión Séptima de Senado, finalmente explica que el monto de 2 SMMLV se mantendrá en la ponencia para

segundo debate en Plenaria. Sin embargo, expresó que en ese nuevo espacio de debate, se recibirán todos los argumentos sobre la propuesta de ASOCAJAS y si las demás Bancadas con asiento en el Congreso muestran su interés en apoyar esa propuesta, ella también lo hará. Ratificó que está abierta a la propuesta, pero quiero escuchar las posturas de las distintas Bancadas en el debate del proyecto en la Plenaria.

ASOCAJAS agradeció la postura de la Senadora Aydeé, pero pidió que si se mantienen los 2 SMMLV, fuera modificado el artículo para incluir un aparte redactado por ellos, donde se aclare que la entrega del beneficio se hará hasta que la disponibilidad o tope máximo de la subcuenta asignada, lo permita. Esta nueva propuesta de redacción fue totalmente acogida por la Senadora Aydeé y aceptada por los demás participantes de la mesa técnica.

Finalmente, de manera rápida se mostrará en el siguiente cuadro si los artículos aprobados por la Comisión Séptima del Senado fueron modificados como consecuencia de lo concertado en la mesa técnica. Cada uno de los cambios, se explica con mayor detalle en la ponencia radicada para segundo debate en Plenaria del Senado:

Articulado PL 167 de 2021 Senado	Observaciones
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar y adicionar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, estableciendo nuevos apoyos para el cesante <b>y</b> para los cuidadores <b>en el marco de la prestación social Subsidio Familiar</b> y fortaleciendo el Sistema Nacional de Empleo para generar una mayor funcionalidad y eficiencia en su servicio, atendiendo las necesidades de la población para acceder al empleo.</p>	<p>Se acepta ajuste de redacción propuesto por ASOCAJAS.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así: "Artículo 3. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes <b>o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos</b> o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.</p>	<p>Se acepta parcialmente el ajuste de redacción propuesto por ASOCAJAS.</p>

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. Reconocimiento de los beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los **quince (15)** días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán ~~trasladar a las administradoras del FOSFEC,~~ **notificar** el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos de acceso **será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser** beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y **de la** transferencia económica por un valor de 2 SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, **remitiéndolo a las agencias de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.**

En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente **recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.**

La decisión negativa **respecto a la postulación** del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, es susceptible de **insistencia**, que deberá formularse ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC. Parágrafo. Para que proceda el traslado

Se acepta parcialmente el ajuste de redacción propuesto por ASOCAJAS.

<p>del ahorro voluntario de cesantías de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 7° de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Pago de prestaciones económicas de forma decreciente.</b> La transferencia económica a la que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, por un valor de dos (2) SMMLV, con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, será entregada hasta por un periodo de cuatro (4) meses de manera decreciente, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. 40% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li><li>2. 30% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li><li>3. 20% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li><li>4. 10% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li></ol>	<p>ASOCAJAS propuso reducir a 1.5 SMMLV la transferencia económica para el cesante. No fue aceptado, queda sujeto a debate en Plenaria de Senado.</p>

<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) SMMLV.</p> <p>El cesante que así lo considere, podrá con cargo a sus propios recursos, cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones por encima de un (1) SMMLV.</p> <p>Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el Mecanismo de Protección al Cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al FOSFEC.</p> <p>Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.</p>	<p>No se acepta el ajuste de redacción propuesto por ASOCAJAS, ya que se mantiene el aporte a salud para el cesante (a la espera de concepto de MinSalud).</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 15. Prohibición de recibir los beneficios con cargo al FOSFEC.</b> No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC):</p> <p>a. Los trabajadores cesantes que, luego de terminar una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.</p>	<p>Se realizan unos ajustes de forma y de fondo, acogiendo propuestas de ASOCAJAS y de MinTrabajo.</p>

b. Quienes obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), previa comprobación de tal situación a través de sentencia judicial proferida por la autoridad competente. La Caja de Compensación Familiar que tenga conocimiento de tal hecho, compulsará copias a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.

c. Los trabajadores cesantes a quienes se les haya asignado y girado estos beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y que la transferencia económica no sea cobrada en el término de cuatro (4) meses, será reintegrada al FOSFEC. Para el caso de los aportes al Sistema de Seguridad Social, se procederá conforme con lo estipulado en el inciso siguiente.

Quienes reciban los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), desconociendo lo indicado anteriormente, perderán el beneficio y deberán devolver lo pagado, más sus intereses, sumado a las acciones penales a que haya lugar.

**Parágrafo 1.** Los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.

**Parágrafo 2.** Las Cajas de Compensación Familiar no serán responsables por los pagos que realice en exceso, con ocasión de la ausencia oportuna de reporte de la nueva vinculación laboral o fuente de ingresos por parte del cesante. Tampoco serán responsables por los pagos indebidos realizados como consecuencia de la información imprecisa o desactualizada generada en el marco de los procesos de reporte, cargue o actualización de los sistemas de información o bases de datos oficiales.

<p>Artículo 7. Adiciónese el numeral 8° al párrafo 1 del artículo 3 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así.</p> <p><b>8. El o la cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador afiliado que no cuente con vinculación laboral o ingreso alguno y que realice actividades de cuidado respecto de cualquier persona a cargo del trabajador en los términos previstos en el presente artículo. La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual, fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</b></p> <p>Entiéndase por cuidador para los fines de esta ley, la persona que brinda apoyo en el cuidado de otra, bien sea persona mayor o que por su situación física, mental, intelectual o sensorial requiere de dicho cuidado, y como consecuencia de ello dependa de un tercero.</p> <p>Los beneficiarios dependientes que aspiren obtener el beneficio previsto para cónyuges que realizan actividades de cuidado, deberán certificar ante la Caja de Compensación Familiar que no cuentan con una fuente formal directa de ingresos y que no realizan una actividad formal remunerada.</p> <p>Para efectos de la entrega de este beneficio, será necesario tener la certeza médica expedida por la EPS, <b>IPS o entidad competente</b> sobre la situación de discapacidad de la persona que requiere asistencia en actividades de higiene, aseo o alimentación, ayuda en la administración de medicamentos por vía oral. Labores que pueden ser desempeñadas por un cuidador, que para efectos de la presente Ley es el cónyuge o compañero(a) permanente.</p>	<p>Se acepta propuesta de redacción de ASOCAJAS para el primer inciso, más otros apartes en el cuarto inciso del artículo.</p>
<p>Artículo 8. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 9 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Afiliación automática de pensionados al sistema de subsidio familiar. Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco</p>	<p>Se acepta propuesta de redacción de ASOCAJAS y MinTrabajo.</p>



<p>(25) o más años de afiliación al Sistema de Subsidio Familiar, a través de una Caja de Compensación Familiar, serán afiliados automáticamente al Sistema de Subsidio Familiar en calidad de pensionados por fidelidad de manera inmediata en la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliado, una vez sea reconocida su pensión por parte del Sistema General de Pensiones o por el Sistema de Riesgos Profesionales <b>y tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación.</b></p> <p><b>Reconocida la pensión, la administradora correspondiente tendrá un (1) mes para enviar la información y soportes pertinentes a la Caja de Compensación Familiar respectiva para proceder a la afiliación”.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Las Cajas de Compensación Familiar tendrán acceso sin costo y en tiempo real a las bases de datos oficiales que sean necesarias para validar los presupuestos y condiciones previstos en la presente ley.</p>	<p>Pendiente recepción de concepto por parte de la Registraduría, solicitado por MinTrabajo. De la respuesta recibida, podría incluirse el artículo mediante proposición en Plenaria del Senado o en ponencias de la Cámara de Representantes.</p>

Cordialmente,



**AYDEE LIZARAZO CUBILLOS**  
 Coordinadora de la mesa técnica  
 Senadora de la República  
 Partido Político MIRA

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de la Mesa Técnica para Segundo Debate.

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 167/2021 SENADO.

**TÍTULO DEL PROYECTO:** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEY 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

## CARTA DE ADHESIÓN

### **CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2021 SENADO, NÚMERO 300 DE 2021 CÁMARA**

*por el cual se establece medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros y mixto.*

Bogotá, D.C., noviembre de 2021

Doctora

**RUTH LUENGAS**

Leyes Senado de la República

Ciudad

**ASUNTO:** Suscripción firma proyecto de ley No. 235 de 2021 Senado y 300 de 2021 Cámara.

Por medio de la presente adhiero mi firma al proyecto de ley No. 235 de 2021 SENADO, No. 300 de 2021 CÁMARA "Por el cual se establece medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros y mixto".

Muchas gracias por la atención.

Cordialmente,



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República

## CONCEPTO JURÍDICO

### **CONCEPTO JURÍDICO UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

UMNG-VICACD-DERCON

CONCEPTO JURÍDICO AL PROYECTO DE LEY 041 de 2021

Bogotá D.C., noviembre 02 de 2021

Doctor

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General.

Senado de la República.

Congreso de la República.

Ciudad

**Asunto: concepto proyecto de ley 041 de 2021 “Escuela de Padres” Radicación del proyecto de Ley “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones.**

**Representante a la Cámara por Quindío Diego Javier Osorio**

Respetado Congresista: Por medio de la presente me permito manifestar la posición del Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional CELENI de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada frente al Proyecto de ley número 041 de 2021, en los siguientes términos: De acuerdo al proyecto de ley la iniciativa legislativa, busca fortalecer y fomentar la educación cívica y en valores en los niñas, niños y adolescentes que reciben formación académica en los niveles de preescolar, básica y media, lo anterior dentro del marco de las disposiciones normativas plasmadas en la Ley 1620 de 2013.

Es bien sabido que la educación tradicional con la formación en valores cívicos y ciudadanos, mismos deben repercutir de manera directa en la formación de futuros ciudadanos con proyectos de vida de progreso personal y con una visión de beneficio colectivo, en bienestar de todos los colombianos.

Actualmente la escuela de padres se presenta como una instancia de vínculo entre los padres y el colegio. En Colombia y en otros países se han venido 'ensayando' 'adoptando' o

'inventando' modelos y estructuras de escuelas de padres. Algunas tienen como objetivo cumplir con exigencias del sistema educativo y poco operan, así fue derogada por la Ley 2025 del año 2020.

El proyecto de ley pretende. *La formación en valores ciudadanos y en deberes y obligaciones en los niveles educativos básico y medio, es fundamental para crear y fomentar en los niños conciencia de sociedad, donde no solo aprendan sobre derechos, su exigencia y su respeto por todos los miembros de la sociedad, sino además sobre la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuir a la misma al cumplir con los deberes y obligaciones con aquella.*

En cuanto a ello, la Ley 1620 de 2013 se refiere a aspectos de violencia familiar y derechos humanos, por ende, implementar una formación en valores, se desconoce lo que la convención de los derechos del niño establece, pero principalmente y teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño desconoce los niños de los pueblos indígenas, frente a ello encontramos la sentencia T-466 de 2016, que menciona con nitidez la protección de los niños indígenas por parte el Estado, pero referente a la formación de valores ciudadanos y fomentar conciencia frente a sus derechos y deberes es claro que existe una protección especial que el Estado debe otorgar a los niños que hagan parte de estas comunidades, y esa protección especial está encaminada según la sentencia a: preservar sus tradiciones y valores, y la otra a actuar especialmente hacia ellos porque siempre han estado en discriminación y exclusión, de esta manera la escuela de padres podría incurrir en lo mencionado inmediatamente anterior.

Cabe recordar que, la Constitución Política expone acerca de los derechos de los niños que: tiene una especial protección y define esa protección, pero referente al tema del proyecto de ley se debe tener en “la garantía de desarrollo integral del niño” (artículo 44 de la Constitución). Por otro lado, Colombia ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, que desde su preámbulo indica que todo niño “necesita protección y cuidado especial”

Cuando el proyecto de ley menciona que “una educación que permita posibilitar la acción constructiva de la sociedad; en este orden de ideas, es importante articular la educación tradicional con la formación en valores cívicos y ciudadanos” (PL 041, 2021, p.3) solo lo expresa de esa manera, pero no dice de qué forma o estrategia constructiva, ni tampoco cómo se puede articular la educación con las tradiciones y valores culturales de los niños indígenas. Se debe tener en cuenta también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que: los niños y niñas indígenas gozan de una protección reforzada en consideración a su particular condición de vulnerabilidad e identidad cultural, y proteger a los niños indígenas de acuerdo a su propia cultura, religión e idioma.

Por ende, cuando expresa que se debe de proteger su propia cultura la escuela de padres podría entrar en contravía a lo que los padres consideran valores para sus hijos, porque los valores que los indígenas tienen de las otras culturas no serían los mismos de aquellos que se han transmitido por siglos en sus comunidades.

Ahora bien, cuando se menciona en el proyecto lo siguiente: que la “figura de escuelas de padres, pues la participación de los padres es de vital importancia dentro de la formación académica” existen varios estudios académicos multidisciplinarios desde la psicología, sociología y la educación, indicando la relevancia de la interacción padres e hijos en el proceso educativo, lo que olvida el proyecto -y no lo menciona en ningún momento- es la construcción de políticas educativas de los pueblos indígenas, donde se contribuya en una vía de interpretación transversal el respeto y garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas, entonces cuando se dice que la escuela de padres será esa herramienta donde los niños, niñas y adolescentes puedan ser educados en valores y principios de la Nación, existe un desconocimiento de estos pueblos y una re-exclusión frente a este tema educativo.

Y aunque bien es cierto que, la Constitución Política de 1991, se llega a una concertación de la Ley general de Educación, frente a la educación de pueblos indígenas, de una educación diferenciada y autónoma, el Congreso de la República debe incluir en estos proyectos de herramientas educativas y pedagógicas que hace parte como Nación y que bajo los principios

de territorialidad e identidad, la política de la escuela de padres puede ser un beneficio a los pueblos indígenas en Colombia

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto 2406 de Junio del 2007, donde se concertó una política educativa para los pueblos indígenas y que se promueve y propicia una política educativa, entonces se solicita respetuosamente que el proyecto debe tener en cuenta estos puntos de negociación y concertación para poder incluir a padres e hijos indígenas con los valores, principios nacionales que se pretende establecer, y propiciar una negociación e inclusión en la propia construcción de políticas públicas en materia educativa de y para los pueblos indígenas, en lo referente a la escuela de padres. Con todo respeto se solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle nuestra más considerada distinción.

Sara Quintero

Estudiante

Facultad de Derecho

Universidad Militar Nueva Granada

CELENI

Correo: [est.sara.quintero@unimilitar.edu.co](mailto:est.sara.quintero@unimilitar.edu.co)

**CONTENIDO**

Gaceta número 1641 - miércoles 17 de noviembre de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORME DE LA MESA TÉCNICA**

**Págs.**

Informe sobre los resultados de la mesa técnica designada para el proyecto de ley número 167 de 2020 Senado, por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones..... 1

**CARTA DE ADHESIÓN**

Carta de adhesión al proyecto de ley número 235 de 2021 Senado, número 300 de 2021 Cámara, por el cual se establece medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros y mixto..... 11

**CONCEPTO JURÍDICO**

Concepto jurídico Universidad Militar Nueva Granada proyecto de ley número 41 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones..... 12